



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-228/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA  
OCHOA

**COLABORÓ:** CHRISTIAN VÁZQUEZ  
TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2021.

### **Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la del Tribunal de Querétaro**

**que:** i) confirmó la validez de la elección del municipio de Peñamiller, Querétaro, al considera que no se actualizó la causal de nulidad de la elección por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, porque la acreditación de las conductas infractoras en un diverso procedimiento sancionador es insuficiente para actualizar la nulidad de la elección, pues, en todo caso, se debió demostrar que la irregularidad fuera grave, dolosa y determinante para la elección, ii) confirmó los resultados del cómputo en los que el PAN obtuvo 5,639 votos y el segundo lugar 4,638, porque no se acreditaron las causales de nulidad de instalar las casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado, y de recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, por tanto, iii) confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

**Esto, porque esta Sala Monterrey considera que:** i) **en cuanto a la validez** de la elección, **debe quedar firme**, porque: **1.** Contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal Local no debió realizar un análisis conjunto de los planteamientos vinculados supuestamente con la compra de votos y los relacionados con actos anticipados de campaña y promoción personalizada, porque en la demanda que presentó ante el tribunal responsable no señaló o refirió la supuesta compra de votos, **2.** No se controvierten las razones del Tribunal Local en las que determinó que no se actualizaba la nulidad de elección por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, sobre la base de que no se demostró que las referidas infracciones trascendieron a los resultados de la elección y que conforme a criterios judiciales su acreditación no es motivo para proceder a la nulidad de la elección, pues el impugnante se limite a referir

que en una diversa sentencia se acreditaron los actos anticipados de campaña, **ii) los resultados de la elección** deben quedar firmes, al no haber sido materia de impugnación, y finalmente, **iii)** la entrega de las constancias al PAN y su candidato, de igual modo debe quedar firme lo considerado, al no haber sido materia de impugnación.

**Índice**

Glosario.....2  
 Competencia y requisitos de procedencia .....2  
 Antecedentes .....4  
 Estudio de fondo .....5  
     Apartado preliminar. Materia de la controversia .....5  
     Apartado I. Decisión .....7  
     Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....8  
 Resuelve.....13

**Glosario**

<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Peñamiller, Querétaro.
<b>Impugnante/PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal de Querétaro/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**Competencia y requisitos de procedencia**

2

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Tercero Interesado.** El 20 de agosto, el PAN compareció como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Monterrey considera que el escrito de tercero interesado presentado por el PAN no reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a que no se acredita la personería en términos del artículo 13, párrafo 1 de la Ley de Medios de impugnación<sup>2</sup>, como a continuación se precisa (artículo 17, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación<sup>3</sup>).

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> **Artículo 13. 1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:



Ello, porque el escrito de tercero interesado se suscribe por una persona diferente a quien compareció en la instancia previa, en tanto que en esa instancia comparece el diverso representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Local, el cual no fue órgano responsable durante la cadena impugnativa y de los Estatutos no se observa que tal representante tenga facultades para presentar medios de impugnación a nombre del partido, por lo cual, el representante que suscribe el escrito de tercero interesado carece de personería.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los siguientes términos:

**i. Requisitos generales**

**a.** Se cumple con el requisito de **forma** porque en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**b.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 12 de agosto, se notificó el 14 siguiente y la demanda se presentó el 18 de agosto<sup>4</sup>.

**c.** El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de Rubén García Ávila, quien tiene **personería** al ser representante propietario de PVEM ante el Consejo Municipal de Peñamiller, en Querétaro, como lo reconoce dicha autoridad en su informe circunstanciado<sup>5</sup>.

---

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

<sup>3</sup> **Artículo 17. 4.** Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: **d)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

<sup>4</sup> Dicho plazo transcurrió del 15 al 18 de agosto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> Véase la foja 309 del expediente en que se actúa.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución del Tribunal de Querétaro, emitida en un juicio en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

## ii. Requisitos especiales

a. La sentencia es **definitiva y firme** porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificarla o revocarla.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PVEM los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo.

c. La **violación es determinante**, el impugnante controvierte un juicio de nulidad electoral que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a favor del PAN de la elección municipal de Peñamiller, Querétaro. En tal sentido de asistirle la razón al PVEM, podría anularse la elección controvertida, pues así se pretende hacer valer por las supuestas infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos las casillas.

d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues la determinación controvertida está relacionada con la elección de un ayuntamiento de Querétaro el cual toma posesión el 1 de octubre, por lo que, de estimarse que asiste razón al actor, previo a esa fecha se podría revocar la resolución combatida y, en su caso, ordenar la celebración de elecciones extraordinarias.

## Antecedentes<sup>6</sup>

### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 10 de junio de 2021<sup>7</sup>, el **Consejo Municipal** llevó a cabo el **cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Peñamiller y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PAN, encabezada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

<sup>6</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	5,639
	71
	4,638
	365
	94
Candidatos no registrados	3
Votos nulos	258
Total	11,068

## II. Instancia Local

1. Inconforme, el 14 de junio, el **PVEM presentó juicio de nulidad** en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, en el que, esencialmente, planteó que se actualizaba la nulidad de la elección, porque: **1.** Se instalaron diversas casillas en lugar distinto al encarte, sin causa justificada, **2.** Se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el INE, **3.** Se integraron mesas directivas de forma indebida, y **4.** Hubo supuesta presencia de propaganda partidista en el lugar de la recepción de la votación<sup>8</sup>.

5

2. El 12 de agosto, **el Tribunal de Querétaro se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la determinación impugnada<sup>9</sup>**, el Tribunal de Querétaro confirmó, entre otras cuestiones, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el PAN, porque: **1.** No se actualizaron las causales de nulidad de casilla invocadas<sup>10</sup>, y **2.** No se actualizó

<sup>8</sup> El partido impugnante hizo valer que el candidato electo incurrió en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

<sup>9</sup> Resolución emitida el pasado 12 de agosto en el juicio TEEQ-JN-05/2021.

<sup>10</sup> Se invocaron las siguientes causales de nulidad reguladas por el artículo 97 de la Ley de Medio Local, las cuales fueron desestimadas por diversas circunstancias, las cuales citaremos a continuación de cada causal:  
a) Instalar la casilla en lugar distinto al señalado, cuando ésta se realice sin causa justificada, conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cuanto a las casillas 236 B, 237 E2, 240 B, 240 E1, 241 C1, 241 E1, 244 B y 247 C1, desestimada dicha causal porque "el lugar donde se instalaron las casillas [...] el día de la jornada electoral si bien no se describe literalmente como aparece en el ENCARTE, si se advierte que en todas las casillas existen coincidencias sustanciales, que al valorarse conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción a este Tribunal Electoral de que existe una relación material de identidad entre la documentación analizada y el lugar

la nulidad de la elección por la realización de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, pues: **a)** Se encontraba imposibilitado a analizar la causal ante la ausencia de planteamientos encaminados a evidenciar que se transgredió el principio de equidad y la forma en que trascendió a los resultados de la votación, y **b)** La única prueba que aportó para acreditar los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada fue la sentencia del Tribunal Local que determinó la acreditación de las conductas infractoras, lo cual es insuficiente por sí mismo para actualizar la causal de nulidad, pues con la sentencia no se acredita que la irregularidad fuera grave, dolosa y determinante para la elección.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>11</sup>. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada y declare la nulidad de la elección del municipio de Peñamiller, Querétaro, al considerar, esencialmente, que el Tribunal Local, en cuanto a la validez de la elección, **1.** no analizó de manera conjunta la irregularidad consistente en compra generalizada de votos y las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada que el Tribunal Local acreditó en un diverso procedimiento sancionador, y **2.** que dejó de analizar el alcance del referido procedimiento especial sancionador, en el caso de la elección de Amealco de Bonfil, pues no estudió la comisión de posibles actos anticipados de campaña en cuanto a que pueden resultar determinantes para el resultado de la votación, por lo que debió analizar el alcance de las conductas analizadas.

6

---

*previsto en el ENCARTE, lo cual es suficiente para acreditar que las casillas si fueron instaladas en la ubicación prevista en el ENCARTE [...] por consiguiente, es infundada la causal de nulidad de votación recibida en casilla [...].*

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley Electoral, en cuanto a las casillas 234 B, 234 C2, 236 B, 237 E2, 241 C1, 240 B, 240 E1, 247 C1; se desestimó dicha causal puesto que: “[...] son infundados los agravios de la parte actora, ya que se tratan de irregularidades meramente circunstanciales, la que no pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio para anular la votación de dicha casilla, además que en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se debe preservar la votación de dicha casilla.[...]”

El actor alega una causal genérica respecto a que el día de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura y publicación de resultados de la misma, se encontraron a las afueras de la casilla vehículos automotores con calcomanías del PAN - es decir propaganda política partidista-, dentro de un perímetro de cincuenta metros que refiere la LGIPE, a lo que considera que es un hecho notorio que propició la inclinación o favoritismo a determinado instituto político.

El Tribunal Local desestimó dicha causal porque: “[...] el agravio es genérico, vago e impreciso, toda vez que la parte actora fue omisa en señalar en qué casilla de las instaladas en el municipio de Peñamiller, Querétaro, sucedió la propaganda política partidista el día de la jornada electoral, es decir, no refirió la circunstancia del lugar en qué sucedió el hecho narrado, y tampoco señaló por qué la irregularidad debía ser considerada grave y determinante para el resultado de la votación, y por qué puso en entredicho la certeza de votación, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla”.

El actor alega la nulidad de la elección puesto que la candidatura electa para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, postulado por el PAN, realizó actos anticipados de campaña, promoviendo su persona con los logros obtenidos durante su gobierno, tal y como el referido Tribunal Local lo determinó en la resolución del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-45/2021; aunado a que el instituto político actor, considera también que la promoción con dichos logros impactó en la utilización de los recursos públicos. El Tribunal Local determinó como inoperante dicho agravio porque: “[...] la parte actora para hacer valer la causal de nulidad fundada en dicho procedimiento especial sancionador requería comprobar que se trataba de una violación grave, dolosa y determinante para la elección, lo que en la especie no sucedió ya que solamente realizó una manifestación genérica y aportó una resolución que fue revocada”.

<sup>11</sup> Conforme con la demanda presentada el 18 de agosto ante el Tribunal Local. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



**3. Cuestión a resolver.** Determinar, si sobre la base de los planteamientos expuestos: ¿Debe anularse la elección?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe confirmarse la del Tribunal de Querétaro que: **i)** confirmó la validez de la elección del municipio de Peñamiller, Querétaro, al considera que no se actualizó la causal de nulidad de la elección por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, porque la acreditación de las conductas infractoras en un diverso procedimiento sancionador es insuficiente para actualizar la nulidad de la elección, pues, en todo caso, se debió demostrar que la irregularidad fuera grave, dolosa y determinante para la elección, **ii)** confirmó los resultados del cómputo en los que el PAN obtuvo 5,639 votos y el segundo lugar 4,638, porque no se acreditaron las causales de nulidad de instalar las casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado, y de recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, por tanto, **iii)** confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

**Esto, porque esta Sala Monterrey considera que: i) en cuanto a la validez** de la elección, **debe quedar firme**, porque: **1.** Contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal Local no debió realizar un análisis conjunto de los planteamientos vinculados supuestamente con la compra de votos y los relacionados con actos anticipados de campaña y promoción personalizada, porque en la demanda que presentó ante el tribunal responsable no señaló o refirió la supuesta compra de votos, **2.** No se controvierten las razones del Tribunal Local en las que determinó que no se actualizaba la nulidad de elección por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, sobre la base de que no se demostró que las referidas infracciones trascendieron a los resultados de la elección y que conforme a criterios judiciales su acreditación no es motivo para proceder a la nulidad de la elección, pues el impugnante se limite a referir que en una diversa sentencia se acreditaron los actos anticipados de campaña, **ii) los resultados de la elección** deben quedar firmes, al no haber sido materia de impugnación, y finalmente, **iii)** la entrega de las constancias al PAN y su candidato, de igual modo debe quedar firme lo considerado, al no haber sido materia de impugnación.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### ***i. Nulidad de elección por compra generalizada de votos***

**1.1 Demanda ante el Tribunal Local.** En la instancia local, el PVEM no realizó expresamente un planteamiento encaminado a hacer valer la nulidad de elección por compra de votos generalizada durante la jornada electoral, sin embargo, el 21 de julio<sup>12</sup>, presentó escrito mediante el que ofreció como prueba superveniente los informes a cargo de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Querétaro en la que debía informar si se presentó una denuncia por delitos electorales en el municipio de Peñamiller, Querétaro, y en su caso, el estado procesal de la misma.

**1.2 Sentencia concretamente revisada.** El Tribunal Local, en la sentencia controvertida, al analizar la causal de nulidad de elección de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección, no emitió un pronunciamiento respecto a la presunta compra de votos generalizada.

8

Ello, pues mediante acuerdo determinó desechar la prueba de informes ofrecida por el PVEM, porque no acreditó haberlo solicitado a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales o que ésta se las hubiera negado.

**2. Agravio.** El Tribunal Local no analizó de manera conjunta la irregularidad consistente en compra generalizada de votos y las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada que el Tribunal Local acreditó en un diverso procedimiento sancionador

**2.1 Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el impugnante**, porque el Tribunal Local no debió realizar un análisis conjunto de un planteamiento que no se hizo valer en la demanda.

En efecto, el actor, en su demanda, planteó la nulidad de la elección por irregularidades graves, consistentes en que el candidato del PAN, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, realizó

---

<sup>12</sup> El 21 de julio y 12 de agosto, presentó un escrito mediante el cual ofreció como pruebas supervinientes una solicitud para que se requiriera los informes a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Querétaro de los que debía informar, si se presentaron denuncias por hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales ocurridos en el municipio de Peñamiller, Querétaro, el pasado proceso electoral 06 de junio de 2021, así como del estado procesal que guardasen.





actos anticipados de campaña y promoción personalizada, lo que, a su consideración, constituía una vulneración a la equidad en la contienda, pues el entonces candidato realizó propaganda por más tiempo que el resto de sus contrincantes.

Sin embargo, en su demanda, el impugnante no realizó algún planteamiento encaminado a evidenciar que, durante la jornada electoral, existió una presunta compra generalizada de votos a favor del candidato del PAN.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el PVEM, el Tribunal Local no debía analizar de manera conjunta la irregularidad de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y compra de votos durante la jornada electoral.

Afirmación que se robustece con el reconocimiento del impugnante en su escrito de demanda, en el que señala que la presunta compra de votos generalizada, *si bien es cierto, no se presentó un agravio específico sobre dichos elementos de nulidad de la elección dentro del escrito inicial de la casa que nos ocupa, en el décimo primer agravio se especificaron las violaciones cometidas y consideradas violatorias de los principios rectores del proceso electoral, afirmaciones que retoman su firmeza con las probanzas supervenientes.*

9

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal Local no se encontraba en posibilidad de analizar los planteamientos en conjunto.

**2.2 Tampoco tiene razón al impugnante**, en cuanto a que Tribunal Local desestimó incorrectamente la prueba superveniente, consistente en un informe que debía rendir la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Lo anterior, porque fue correcto que el Tribunal Local desestimara sus medios de prueba, ello porque la Ley de Medios Local establece<sup>13</sup> que únicamente serán admitidas aquellas que se hubieren solicitado con oportunidad a las autoridades competentes, o que habiendo sido ofrecidas en tiempo y solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado durante la sustanciación

---

<sup>13</sup> **Artículo 41.** Las autoridades competentes podrán admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en tiempo y solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado durante la sustanciación del procedimiento, siempre que se haga antes de que el expediente se ponga en estado de resolución. Asimismo, aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por las autoridades electorales dentro del procedimiento correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta antes que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

del procedimiento, siempre que se realice antes de que el expediente se encuentre en estado de resolución.

Lo que en el caso no aconteció, pues el actor únicamente presentó ante el Tribunal Local una solicitud para que, por su conducto, requiriera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales si existía una denuncia presentada por Ramiro Sánchez Sánchez por posibles actos constitutivos de delitos electorales, y el estado procesal que guardaba, sin aportar los elementos que acreditaban que en su momento ya había sido requerido por el PVEM, a efecto de que el Tribunal Local estuviera en aptitud de solicitar una respuesta para resolver conforme a ello.

**2.3** Por otro lado, son **ineficaces** los planteamientos del impugnante en los que señala que el Tribunal Local, en cuanto a la supuesta compra de votos, debió prevenirlo para que subsanara la presentación de sus pruebas, relacionados con las supuestas entregas o requerimientos de carpetas de investigación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, porque es ilógico e inconstitucional que se le requiera solicitar previamente la carpeta, pues dicho órgano no proporciona información a terceros.

10

Lo anterior, porque, como se estableció en el apartado anterior, el PVEM, en la demanda que presentó ante el Tribunal Local, no formuló agravio relacionado con la supuesta compra generalizada de votos, por lo que, aun de contar con los referidos informes, no se podría emprender algún pronunciamiento de nulidad vinculado con la compra de votos.

***ii. Nulidad de elección actos anticipados de campaña y promoción personalizada***

**1.1 Demanda ante el Tribunal Local.** En la instancia local, el actor planteó la nulidad de elección, al haberse acreditado que el candidato del PAN había cometido actos anticipados de campaña y la promoción personalizada conforme a lo determinado en el procedimiento especial sancionador<sup>14</sup>.

**1.2 Sentencia concretamente revisada.** El Tribunal Local, en cuanto a la nulidad de la elección por actos anticipados de campaña y promoción

---

<sup>14</sup> El actor hace referencia al expediente TEEQ-PES/45-2021.



personalizada, determinó que no podía realizar un pronunciamiento respecto de la causal invocada, porque: **a)** el PVEM no expone de qué forma los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada afectaron o influyeron en el electorado y en qué manera fueron trascendentes a los resultados de la votación y **b)** que la sola acreditación de las infracciones de actos anticipados y promoción personalizada en un procedimiento especial sancionador, conforme al criterio de Sala Superior, no es suficiente para acreditar la vulneración a principios constitucionales.

**2. Agravio.** Inconforme, el impugnante refiere que el Tribunal Local debió determinar la nulidad de la elección, sobre la base de que la diversa resolución del tribunal responsable que determinó la existencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada sí es suficiente para actualizar la vulneración al principio de equidad en la contienda, en ese sentido, el impugnante refiere que el Tribunal Local no analizó correctamente los alcances de la sentencia. Aunado a que, en un caso similar, en una sentencia diversa, en la que se revisó la elección del ayuntamiento de Amealco de Bonfil, se llevó a cabo un estudio oficioso de los posibles actos anticipados de campaña al considerar que podían acreditarse violaciones de los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

11

**2.1 Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **son ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

En efecto, el Tribunal de Querétaro, en la sentencia impugnada, determinó, en cuanto a la nulidad de elección por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, que no se actualizó la causal invocada, bajo las siguientes consideraciones:

-En primer lugar, porque el PVEM no expuso de qué forma las infracciones a la normativa electoral invocadas afectaron o influyeron en el electorado al emitir su voto y de qué manera trascendieron a los resultados de la votación. Es decir, no acreditó el daño con elementos materiales y objetivos, cuando tenía la obligación de ello.

- Adicionalmente, el Tribunal Local determinó su imposibilidad para actuar de oficio, porque ello implicaría subrogarse en el lugar de la parte actora, cuando es ella quien tiene la carga de probar sus afirmaciones.

-Posteriormente, que, conforme al criterio de Sala Superior, la sola acreditación de las infracciones de actos anticipados y promoción personalizada en un procedimiento especial sancionador no es suficiente para acreditar la vulneración a principios constitucionales.

- Finalmente, la parte actora pretendía hacer valer la causal de nulidad en el procedimiento especial sancionador, lo que desencadenaba en que el Tribunal Local requería comprobar que se trataba de una violación grave, dolosa y determinante para la elección, lo que no ocurrió en el caso, ya que el impugnante realizó una manifestación genérica y aportó una resolución que fue revocada.

Frente a ello, el PVEM, ante esta Sala Monterrey, centra su planteamiento en evidenciar que el tribunal dejó de valorar el alcance probatorio del procedimiento especial sancionador, porque, en una diversa sentencia, en un procedimiento especial sancionador, se acreditaron las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

12

En atención a ello, como se anticipó esta Sala Monterrey considera ineficaces los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque las consideraciones a partir de las cuales la responsable, desestimó la casual de nulidad de elección, no son debidamente cuestionadas por el impugnante y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En concreto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que no expuso de qué forma las infracciones a la normativa electoral invocadas afectaron o influyeron en el electorado al emitir su voto y de qué manera trascendieron a los resultados de la votación y que conforme a los criterios de la Sala Superior, la sola acreditación de las infracciones de actos anticipados y promoción personalizada en un procedimiento especial sancionador, no es suficiente para acreditar la vulneración a principios



constitucionales, además de que el procedimiento que aporta como prueba fue revocado por esta Sala Monterrey por lo que aún no se encontraba firme lo determinado.

Sin que sea suficiente que el actor se limite a referir que el Tribunal Local dejó de analizar el alcance de la sentencia del procedimiento especial sancionador, así como realizó un análisis diferenciado respecto de un asunto diverso.

De tal modo, que al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada, esta Sala Monterrey se encuentra imposibilitada a realizar un análisis de la legalidad de las razones expuestas por el Tribunal Local.

Por tanto, es evidente que los **planteamientos del impugnante son ineficaces.**

**2.2** Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento respecto a que no se valoraron conjuntamente sus planteamientos realizados con la compra de votos, porque como se adelantó, el Tribunal Local no estaba en posibilidad de realizar un análisis conjunto de un hecho que no fue planteado ante esa instancia y valorar pruebas que fueron desechadas.

**2.3** Finalmente, no pasa inadvertida la alegación sobre la supuesta vinculación del presente JRC-228 al diverso SM-JE-255/2021, porque, como se indicó, en este último lo planteado es la supuesta acreditación de uso indebido de recursos públicos, que no se hizo valer en el actual juicio<sup>15</sup>.

## Resuelve

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>15</sup> [...]de igual modo, se señala que se tiene conocimiento por los estrados electrónicos de la sala regional de monterrey, que la sentencia de la causa TEEQ-PES-45/2021, se encuentra recurrida bajo el número de expediente SM-JE-255/2021, es decir aún no existe una sentencia definitiva, y al conocerse que se busca acreditar en ese procedimiento especial sancionador, la acreditación de actos anticipados de campaña, que trascienden al resultado la elección, por la presunta gira que realizó antes del inicio de los periodos de campaña, el candidato del partido acción nacional, se considera que el tribunal local del estado de Querétaro, debió de acumular las causas y de emitir una sentencia en conjunto, dado que ambos procedimientos buscan acreditar violaciones graves en el proceso electoral y en la jornada electoral en el municipio de Peñamiller Querétaro, y en específico la violación a principio rector del proceso electoral de EQUIDAD en la contienda electoral.

Es por ello que **se solicita a esta sala regional, acumule los autos del presente con el expediente SM-JE-255/2021, y ordene a la autoridad electoral local la emisión de una nueva sentencia**, donde se ordene la valoración de todas y cada una de las pruebas supervenientes, así como que se analicen e conjunto los elementos de ambos expedientes, para acreditar elementos necesarios que tengan como resultado la nulidad de la elección, para salvaguardar la verdad legal y los principios rectores del proceso electoral contemplados en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*